



Nombre de la alumna: Citlali Anahi García Gómez.

Nombre del profesor: Mónica Elizabeth Culebro

Nombre del trabajo: Mapa Conceptual

Materia: Delitos Especiales

Grado: 4°

Grupo: A

Comitán de Domínguez, Chiapas, 17 de Septiembre del 2020.

De la producción de narcóticos

Delitos contra la salud

De la tenencia de narcóticos

Artículo 193

Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud

Artículo 194

Se impondrá una prisión de 10 a 25 años al que el transporte, trafique, comercie, introduzca o extraiga del algún país y realice actos de publicidad o propaganda

Artículo 195.

Se impondrá de 5 a 15 años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos

Artículo 195 bis

El MP no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea por medicamentos que contengan narcóticos y por creencias en pueblos como son los hongos alucinógenos y peyote

Artículo 196

Se aumentan las penas cuando son cometidas por servidores públicos, la víctima fuere menor de edad, se utilice a menores edad o incapaces de comprender lo que hasta haciendo, se cometa en centros educativos y el que sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud

Artículo 198.

A las labores propias del campo, siembre, cultivo o cosecha plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia

I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico

II. Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos

III. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes

V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley

Artículo 473

VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos

VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta

VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal

Artículo 474

Las autoridades de seguridad pública conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad

Artículo 476

Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla

Artículo 477

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos cuya venta al público se encuentre supeditada

Artículo 478.-

El MP no ejercerá acción penal en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla

Artículo 479

Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas

Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

I. En los casos de delincuencia organizada

II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor

III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

IV. Independientemente de la cantidad del narcótico

Del Narcotráfico

Artículo 475

Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos

Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo.

II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste

III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos.